

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), diecinueve (19) de abril de dos mil veintiuno (2021).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 249

RADICACIÓN: 76-111-33-33-002-2020-00023-00
DEMANDANTE: ESTHER MARTÍNEZ VÉLEZ – JOSÉ ALEJANDRO GÁLVEZ MARTÍNEZ
DEMANDADO: MUNICIPIO DE TULUÁ (V.) – EMPRESAS MUNICIPALES DE TULUÁ (EMTULUÁ) – INSTITUTO DE FINANCIAMIENTO PROMOCIÓN Y DESARROLLO DE TULUÁ (INFITULUÁ)
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

Vista la constancia secretarial que antecede¹, en la cual se da cuenta de que en el proceso de la referencia el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca mediante Auto Interlocutorio No. 005 del 21 de enero de 2021, resolvió revocar el Auto Interlocutorio No. 129 del 06 de marzo de 2020, por medio del cual este Despacho rechazó la demanda de la referencia², esta instancia judicial acatará lo allí dispuesto.

Así las cosas, comoquiera que la demanda actualmente reúne los requisitos exigidos en los artículos 161 y 162 del C.P.A.C.A., así como en los establecidos en el numeral 8 del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, y el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Buga (V.) es competente para conocer de la misma en los términos del artículo 30 de la Ley 2080 de 2021, a través del cual se modificó el artículo 155 del CPACA, se,

RESUELVE

PRIMERO. - Obedecer y cumplir lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca mediante Auto Interlocutorio No. 005 del 21 de enero de 2021, por medio del cual resolvió revocar el Auto Interlocutorio No. 129 del 06 de marzo de 2020 que había rechazado la demanda.

SEGUNDO.- Admitir en primera instancia la presente demanda de reparación directa, presentada por los señores Esther Martínez Vélez y José Alejandro Gálvez Martínez, a través de apoderado

¹ Fl. 70 del Cuaderno Principal.

² Fls. 66 y 67 del Cuaderno Principal.

judicial en contra del municipio de Tuluá (V.), las Empresas Municipales de Tuluá (EMTULUÁ) y el Instituto de Financiamiento Promoción y Desarrollo de Tuluá (INFITULUÁ).

TERCERO.- Notificar personalmente esta providencia a las entidades demandadas y al Ministerio Público, de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., éste último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto por las entidades, mensaje que deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia electrónica de la providencia a notificar. Al Ministerio Público deberá anexársele copia de la demanda y sus anexos.

CUARTO.- Conforme lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A., **correr traslado** de la demanda a la parte demandada y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, que de acuerdo a lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, *“el traslado o los términos que conceda el auto notificado solo se empezarán a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente”*.

Durante este término, la parte demandada deberá allegar la contestación de la demanda junto todas las pruebas que tengan en su poder y que pretendan hacer valer dentro del proceso, **todo ello única y exclusivamente en medio digital remitido al siguiente correo electrónico:** j02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co. Por el mismo medio, deberán allegar los documentos que acrediten la calidad de representante legal de la entidad o entidades demandadas, de conformidad con lo establecido en el artículo 159 del C.P.A.C.A. Lo anterior a fin de contribuir con la austeridad del gasto, disminuir la asistencia de los apoderados al Despacho, facilitar el litigio, y obtener los documentos digitalizados para la alimentación del expediente electrónico que puede ser consultado en la página web del Despacho www.juzgado02activobuga.com

Proyectó: AFTL

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:

**JUAN MIGUEL MARTINEZ LONDOÑO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO DE BUGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

25702dad108858cc9cd51867675c36d6630a2a8ae693edc0ff27aa60e31a42fb

Documento generado en 19/04/2021 01:10:41 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), diecinueve (19) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio No. 242

RADICACIÓN: 76-111-33-33-002-2020-00065-00
DEMANDANTE: HÉCTOR ENRIQUE AMAYA BUSTOS
DEMANDADA: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL (CASUR)
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Habiéndose pasado a Despacho el proceso de la referencia a fin de fijar fecha y hora para la realización de la audiencia inicial, se observa que no hay lugar a ello, pues con la entrada en vigencia de la Ley 2080 de 2021¹, se pueden prescindir de las demás etapas procesales para dictar sentencia anticipada, veamos:

“Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

¹ “POR MEDIO DE LA CUAL SE REFORMA EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO -LEY 1437 DE 2011- Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES EN MATERIA DE DESCONGESTIÓN EN LOS PROCESOS QUE SE TRAMITAN ANTE LA JURISDICCIÓN”

*El juez o magistrado ponente, mediante auto, **se pronunciará sobre las pruebas** cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y **fijará el litigio u objeto de controversia.***

*Cumplido lo anterior, **se correrá traslado para alegar** en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y **la sentencia se expedirá por escrito.*** (Negritas por fuera del texto).

Atendiendo los postulados de la nueva norma, la cual resulta aplicable según los lineamientos del artículo 40 de la Ley 153 de 1887², en primer lugar, procede este Operador Judicial al decreto de las pruebas aportadas a este proceso.

Acto seguido se fija el litigio en el presente asunto, el cual se contrae en establecer si el acto demandado se encuentra viciado de nulidad y consecuentemente analizar si al señor Héctor Enrique Amaya Bustos le asiste el derecho a que se le reajuste su asignación mensual de retiro, respecto de las partidas computables de subsidio de alimentación, duodécima partida de la prima de servicios, duodécima parte de la prima de vacaciones y duodécima parte de la prima de navidad para los años 2015 al 2018, a que se le reconozca y pague las diferencia resultantes a favor frente a las mesadas percibidas desde el 1° de enero de 2015 hasta la fecha y las que se causen a futuro.

Finalmente, se resalta que la entidad demandada contestó la demanda en término, conforme a constancia secretarial obrante a f. 58 del C. Ppal., sin proponer excepciones previas para decidir en esta etapa procesal.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Guadalajara de Buga,

RESUELVE

PRIMERO. - Decretar como prueba los documentos acompañados con la demanda obrantes a fls. 18 al 33 del C. Ppal., los cuales serán valorados al momento de dictarse el fallo con el alcance que tengan.

² “**Artículo 40.** Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir.

Sin embargo, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones.

La competencia para tramitar el proceso se regirá por la legislación vigente en el momento de formulación de la demanda con que se promueva, salvo que la ley elimine dicha autoridad.”

SEGUNDO. - Decretar como prueba los antecedentes administrativos allegados por la entidad demandada con la contestación de la demanda obrantes a fs. 42 al 54 del C. Ppal., los cuales serán valorados al momento de dictarse el fallo con el alcance que tengan.

TERCERO. - Declarar fijado el litigio en los términos establecidos en la parte motiva de este proveído.

CUARTO. - Prescindir de las demás etapas del proceso, de conformidad con los lineamientos previstos en el numeral 1° del artículo 182A del C.P.A.C.A., adicionado a dicho Estatuto por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO. - Correr traslado a las partes para alegar de conclusión por el término de diez (10) días, **término que comenzará a correr una vez quede ejecutoriado el presente auto**, durante el cual la representante del Ministerio Público podrá emitir concepto al respecto, si a bien lo tiene. Se advierte que los memoriales deberán ser allegados única y exclusivamente en medio digital, remitidos al correo electrónico j02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co, lo anterior a fin de contribuir con la austeridad del gasto, evitar la asistencia de los apoderados al Despacho en esta época de pandemia, facilitar el litigio y obtener los documentos digitalizados para la alimentación del expediente electrónico, el cual puede ser consultado en la página web del Despacho www.juzgado02activobuga.com.

SEXTO. - Reconocer personería para actuar en calidad de apoderada judicial de la demandada Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional (CASUR) a la abogada Florian Carolina Aranda Cobo, identificada con C.C. No. 38.466.697 y T.P. No. 152.176 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos dispuestos en el memorial poder obrante a f. 41 vuelto y anexos a fs. 54 vuelto al 57 vuelto del C. Ppal.

Elaboró: YDT

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:

JUAN MIGUEL MARTINEZ LONDOÑO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO DE BUGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c13ac4d5528b4a196534f0d71f913dc37be818dccb96b85485ea3abfc783cd7a

Documento generado en 17/04/2021 01:03:07 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), diecinueve (19) de abril de dos mil veintiuno (2021).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 243

RADICACIÓN: 76-111-33-33-002-2020-00175-00
DEMANDANTE: CLARA INÉS GUEVARA HERMIDA
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG) – DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Comoquiera que actualmente la demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 161 y 162 del C.P.A.C.A., así como en los establecidos en el numeral 8 del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, y el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Buga (V.) es competente para conocer de la misma en los términos del artículo 30 de la Ley 2080 de 2021, a través del cual se modificó el artículo 155 del CPACA, se,

RESUELVE

PRIMERO.- Admitir en primera instancia la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, presentada por la señora Clara Inés Guevara Hermida, a través de apoderada judicial en contra de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG) y el Departamento del Valle del Cauca.

SEGUNDO.- Notificar personalmente esta providencia a la entidad demanda Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG), Departamento del Valle del Cauca, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., éste último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto por las entidades, mensaje que deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia electrónica de la providencia a notificar. Al Ministerio Público deberá anexársele copia de la demanda y sus anexos.

TERCERO.- Conforme lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A., **correr traslado** de la demanda a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, que de acuerdo a lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, *“el traslado o los términos que conceda el auto notificado solo se empezarán a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente”*.

Durante este término, la parte demandada deberá allegar la contestación de la demanda junto todas las pruebas que tengan en su poder y que pretendan hacer valer dentro del proceso, así mismo el correspondiente expediente administrativo, **todo ello única y exclusivamente en medio digital remitido al siguiente correo electrónico:** i02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co. Por el mismo medio, deberán allegar los documentos que acrediten la calidad de representante legal de la entidad o entidades demandadas, de conformidad con lo establecido en el artículo 159 del C.P.A.C.A. Lo anterior a fin de contribuir con la austeridad del gasto, evitar la asistencia de los apoderados al Despacho en esta época de pandemia, facilitar el litigio, y obtener los documentos digitalizados para la alimentación del expediente electrónico que puede ser consultado en la página web del Despacho www.juzgado02activobuga.com

CUARTO.- Ordenar a la Secretaria de Educación Departamental del Valle del Cauca, para que dentro de los cinco (05) días siguientes al recibo de la comunicación, remita con destino a este proceso copia del expediente administrativo digitalizado contentivo de los antecedentes de la actuación objeto de este proceso. Todo ello **única y exclusivamente en medio digital remitido al siguiente correo electrónico:** i02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proyectó: AFTL

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:

**JUAN MIGUEL MARTINEZ LONDOÑO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO DE BUGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7c4d3c383e0953027b502bdc0c3ee9dfb1881794fa2edc923c1e42adbee86d08

Documento generado en 17/04/2021 12:51:44 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), diecinueve (19) de abril de dos mil veintiuno (2021).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 231

RADICACIÓN: 76-111-33-33-002-2020-00207-00
DEMANDANTE: RUBÉN ZARATE NIEVES
DEMANDADO: E.S.E. HOSPITAL SAN ROQUE DE GUACARÍ (V.)
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

ANTECEDENTES

A través del Auto Interlocutorio No. 608 del 10 de diciembre de 2020 (fls. 01 y 02 del archivo **04AutoInadmite.pdf** del expediente virtual), se inadmitió la demanda de la referencia a fin de que la parte demandante corrigiera los aspectos allí señalados.

A fls. 1 a 19 del archivo **06Subsana.pdf** del expediente virtual, reposa el memorial allegado por el apoderado judicial de la parte actora a través del cual manifiesta al Despacho que subsana las inconsistencias señaladas en el Auto inadmisorio de la demanda.

A f. 01 del archivo **06ConstanciaSecretarial.pdf** del expediente virtual, reposa la constancia secretarial del 24 de marzo de 2021, a través de la cual se informa al Despacho que durante el término otorgado, la parte demandante allegó escrito de subsanación.

CONSIDERACIONES

Encontrándose a Despacho para decidir sobre la admisión de la demanda instaurada por el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, presentada a través de apoderado judicial por el señor Rubén Zarate Nieves en contra de la E.S.E. Hospital San Roque de Guacari (V.), se observa que la misma pretende la nulidad de los siguientes actos:

- 1) **Acuerdo No. 011 del 01 de junio de 2015**, *“Por el cual se modifica la planta de cargos del Hospital San Roque E.S.E., del municipio de Guacari (V.)”*, expedido por la junta directiva del Hospital San Roque. (fls. 52 a 62 del archivo **02demanda.pdf**).

- 2) **Resolución No. 0270 del 07 de septiembre de 2018**, *“Por la cual se efectúa una vinculación de carácter temporal”*. La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición, es decir, desde el 07 de septiembre de 2018 y surtió efectos legales desde la posesión del señor Rubén Zarate Nieves, esto es, desde el 10 de septiembre de 2018. (fls. 23 a 28 del archivo **02demanda.pdf**).
- 3) **Resolución No. 013 del 01 de enero de 2019**, *“Por la cual se efectúa una vinculación de carácter temporal”*. La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición, es decir, desde el 01 de enero de 2019 y surtió efectos legales desde la posesión del señor Rubén Zarate Nieves, esto es, desde el 01 de enero de 2019. (fls. 29 a 34 del archivo **02demanda.pdf**).
- 4) **Resolución No. 0144 del 01 de junio de 2019**, *“Por la cual se efectúa una vinculación de carácter temporal”*. La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición, es decir, desde el 01 de junio de 2019 y surtió efectos legales desde la posesión del señor Rubén Zarate Nieves, esto es, desde el 01 de junio de 2019. (fls. 35 a 37 del archivo **02demanda.pdf**).
- 5) **Resolución No. 0018 del 14 de enero de 2020**, *“Por la cual se ordena el reconocimiento y pago de cesantías definitivas régimen ley 50 de 1990 a un ex servidor del hospital”*. Notificada personalmente el 06 de febrero de 2020. (fls. 38 a 39 del archivo **02demanda.pdf**).
- 6) **Oficio GER.100-0023 del 14 de enero de 2020**. *“Por el cual se resuelve una petición con radicado No. E-002528-2019 del 23 de diciembre de 2019”*. Comunicado en la misma fecha a través de correo electrónico. (fls. 49 a 51 del archivo **02demanda.pdf**).
- 7) **Resolución No. 0060 del 27 de febrero de 2020**, *“Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición en contra de la Resolución No. 0018 del 14 de enero de 2020”*. Comunicada en la misma fecha. (fls. 44 y 45 del archivo **02demanda.pdf**).
- 8) **Acto ficto o presunto**, *“por el cual se da por terminado la relación laboral entre el accionante y la entidad convocada”*.

Ahora bien, la demanda de la referencia fue inadmitida a fin de que la parte demandante aportara la constancia de presentación o recibido de alguna petición ante la entidad demandada, a fin de

acreditarse la configuración del acto ficto demandado, de conformidad con el numeral 1 del artículo 166 del CPACA, que a continuación se translitera:

“Artículo 166. Anexos de la demanda. A la demanda deberá acompañarse:

*1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. **Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren**, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación.”* (Negrillas fuera de la norma.)

Ahora bien, a través de memorial visible de f. 01 a 19 del archivo **06Subsana.pdf** del expediente virtual, el apoderado judicial de la parte actora manifiesta al Despacho que subsana las inconsistencias señaladas en el Auto inadmisorio de la demanda, señalando lo siguiente:

*“Debo manifestarle al señor Juez, que **no incluyo dentro de las pretensiones la nulidad del acto ficto** a través del cual se dio por terminada la relación laboral del demandante; toda vez que no se solicitó la continuación de vinculación en la planta de cargos general de la demandada o cualquiera otra solicitud que pretendiera respuesta alguna de la misma; en consecuencia, incluirla dentro de las pretensiones es incrementar el estudio al Despacho y el pronunciamiento de un acto que no aparece materialmente ni la ausencia de respuesta para alegarlo como ficto o presunto; y, con antelación se conoce el pronunciamiento respecto de la misma, que no será otro que el rechazo de dicha pretensión.*

*Así mismo, su señoría; además de hacerla modificación con relación al **retiro de la pretensión de declaratoria de nulidad del acto ficto o presunto ya referido**, le informo al señor Juez, que he adicionado una pretensión que se encuentra contenida en la actual subsanación en el Cardinal DENOMINADO “SEGUNDA” del acápite de pretensiones.”* (Negrillas fuera de la cita.)

Así las cosas, pese a que la demanda de la referencia adolece de serias inconsistencias como lo son la falta del agotamiento de la vía administrativa, la individualización de las pretensiones, la presentación de la demanda en término legal, entre otras, esta instancia judicial admitirá la demanda en aras de garantizar el derecho de acceso a la administración de justicia, sin embargo, se advierte desde este instante que dichos aspectos serán estudiados en una etapa posterior del proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Buga (V.),

RESUELVE

PRIMERO.- Admitir en primera instancia la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, presentada por el señor Rubén Zarate Nieves, a través de apoderado judicial en contra de la E.S.E. Hospital San Roque de Guacari (V.).

SEGUNDO.- Notificar personalmente esta providencia a la entidad demanda E.S.E. Hospital San Roque de Guacari (V.), y al Ministerio Público, de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., éste último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto por las entidades, mensaje que deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia electrónica de la providencia a notificar. Al Ministerio Público deberá anexársele copia de la demanda, la subsanación y sus anexos.

TERCERO.- Conforme lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A., **correr traslado** de la demanda a la parte demandada y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, que de acuerdo a lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, *“el traslado o los términos que conceda el auto notificado solo se empezarán a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente”*.

Durante este término, la parte demandada deberá allegar la contestación de la demanda junto todas las pruebas que tengan en su poder y que pretendan hacer valer dentro del proceso, así mismo **el correspondiente expediente administrativo, todo ello única y exclusivamente en medio digital remitido al siguiente correo electrónico:** i02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co. Por el mismo medio, deberán allegar los documentos que acrediten la calidad de representante legal de la entidad o entidades demandadas, de conformidad con lo establecido en el artículo 159 del C.P.A.C.A. Lo anterior a fin de contribuir con la austeridad del gasto, evitar la asistencia de los apoderados al Despacho en esta época de pandemia, facilitar el litigio, y obtener los documentos digitalizados para la alimentación del expediente electrónico que puede ser consultado en la página web del Despacho www.juzgado02activobuga.com

CUARTO.- Reconocer personería para actuar en el presente proceso como apoderado judicial de la parte demandante, al Abogado Harold Antonio Erazo Diaz identificado con la C.C. No. 10.591.883 de Mercaderes (C.), y Tarjeta Profesional No. 73.332 del C.S. de la J.

QUINTO.- Requerir a la E.S.E. Hospital San Roque de Guacari (V.) para que en el término de 20 días hábiles contados a partir de la notificación de esta providencia, remita con destino a este proceso constancia de notificación, comunicación, publicación o ejecución de todos y cada uno de los actos administrativos que aquí se están demandando.

Proyectó: AFTL

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:

**JUAN MIGUEL MARTINEZ LONDOÑO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO DE BUGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

00daae0ea8c6ccff65a6993769780b8ed56d2210858bbaca8a464e14da9a2e3a

Documento generado en 17/04/2021 12:47:35 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), diecinueve (19) de abril de dos mil veintiuno (2021).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 247

RADICACIÓN: 76-111-33-33-002-2021-00060-00
DEMANDANTE: NELSON GALVIS HENAO y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL
PROCESO: REPARACIÓN DIRECTA

Encontrándose a Despacho para decidir sobre la admisión de la demanda instaurada por el medio de control de reparación directa, presentada a través de apoderada judicial por los señores Nelson Galvis Henao, Sandra Milena Noreña Morales, Nelson Gálvez Castro, Carlos Enrique Castro Henao, Merardo Gálvez Henao, Alba Mery Galvis Henao, Alba Nelly Galvis Henao, Luis Fernando Galvis Henao, Gloria Milena Galvis Henao, José Arley Galvis Henao y María Camila Galvis Noreña en contra de la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, se observa que la misma está llamada a inadmitirse por las siguientes razones:

1.- Una vez revisado integralmente el libelo introductorio y los anexos que lo acompañan, se pudo determinar que no fue acreditado con prueba alguna el **efectivo envío simultáneo** de la demanda y sus anexos a la entidad demandada, a la luz de lo establecido en el numeral 8º del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 162 del C.P.A.C.A., el cual preceptúa:

“Artículo 162. Contenido de la demanda. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

(...)

8.- El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con

sus anexos. En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.” (Negrillas fuera de la norma.)

Así las cosas, se concederá el término de diez (10) días a la parte accionante para que subsane la inconsistencia advertida, **so pena de ser rechazada**.

Por lo expuesto y de conformidad con el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Buga,

RESUELVE

PRIMERO. - Inadmitir la demanda de la referencia, con fundamento en lo manifestado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Conceder el término de diez (10) días a la parte actora, para que subsane lo señalado anteriormente, **so pena de ser rechazada la demanda**, advirtiéndose que los memoriales y documentos deben ser allegados **única y exclusivamente en medio digital remitido al siguiente correo electrónico: j02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co**. Lo anterior a fin de contribuir con la austeridad del gasto, evitar la asistencia de los apoderados al Despacho en esta época de pandemia, facilitar el litigio, y obtener los documentos digitalizados para la alimentación del expediente electrónico que puede ser consultado en la página web del Despacho www.juzgado02activobuga.com.

Proyectó: dcm

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:

**JUAN MIGUEL MARTINEZ LONDOÑO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO DE BUGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

83310b1f0eaf55054ea4c40a6501bd37e8e8392bb97d2fc7c4e0fd29bccf2e35

Documento generado en 17/04/2021 07:47:53 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)**

Guadalajara de Buga (V.), diecinueve (19) de abril de dos mil veintiuno (2021).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 244

RADICACIÓN: 76-111-33-31-002-2021-00064-00
CONVOCANTE: C.I.C. LABORATORIO S.A.S.
CONVOCADO: E.S.E. HOSPITAL SANTA CRUZ DE TRUJILLO (V.)
MEDIO DE CONTROL: CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

Procede el Despacho a resolver sobre la aprobación del acuerdo conciliatorio presentado en la audiencia de conciliación extrajudicial que fue llevada a cabo en la ciudad de Cali (V.) el día 23 de marzo de 2021, entre la convocante C.I.C. Laboratorio S.A.S. y la convocada E.S.E. Hospital Santa Cruz de Trujillo (V.).

ANTECEDENTES

Ante el Despacho de la Procuraduría 18 Judicial II Para Asuntos Administrativos de la ciudad de Cali (V.), concurrió la convocante a través de apoderado judicial, con la finalidad de precaver la presentación del medio de control de reparación directa.

ACUERDO CONCILIATORIO

En audiencia de conciliación extrajudicial celebrada en la ciudad de Cali (V) el día 23 de marzo de 2021, el apoderado de la parte convocante se ratificó sobre los hechos y las pretensiones incoadas, por otro lado, el apoderado de la E.S.E. Hospital Santa Cruz de Trujillo (V.), refirió que el Comité de Conciliación y Defensa de la entidad tenía ánimo conciliatorio, para lo cual procedió a aportar la certificación del 19 de marzo de 2021, suscrita por la Secretaria Técnica de dicho Comité, en el que se precisó lo siguiente:

“Que en reunión celebrada por el Comité de Conciliación de la ESE Hospital Local Santa Cruz, el día 18 de marzo 2021, se trató el tema relacionado con la solicitud de conciliación presentada por C.I.C Laboratorio S.A. y admitida por la Procuraduría 18 Judicial II para asuntos administrativos bajo la radicación Nro. 026 -702 del 4 de febrero de 2021. En tal sentido el Comité decidió conciliar con la siguiente fórmula de arreglo:

- *Pagar la suma de CINCO MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS (\$5.976.755) por concepto de la factura de venta Nro. 214817, del 25 de enero de 2020, pagaderos a más tardar el 31 de mayo de 2021.”*

Habiéndose corrido traslado de la propuesta a la parte convocante, ésta aceptó los términos de la misma, concluyéndose la audiencia de conciliación y remitiéndose el expediente a este Despacho para su eventual aprobación o improbación.

CONSIDERACIONES

Para resolver sobre la aprobación o importación del referido acuerdo conciliatorio, el Despacho comienza por enlistar los documentos más relevantes que reposan en el expediente:

- Poder otorgado y suscrito por el señor Camilo Ignacio Cuadros Gil, quien obra como representante legal de la sociedad convocante C.I.C Laboratorio S.A.S. al Abogado Julián Ricardo Gómez, identificado con C.C. No. 14.899.559 de Buga (V) y T.P. No. 205.002 del C.S. de la J., para que en su nombre y representación, inicie y adelante Audiencia de Conciliación Extrajudicial ante los Procuradores Judiciales para Asuntos Administrativos de Cali.
- Solicitud de conciliación extrajudicial remitida por el apoderado Judicial de la convocante a los Procuradores Judiciales para Asuntos Administrativos de Cali.
- Copia de la petición incoada por la parte convocante C.I.C Laboratorio S.A.S. ante la entidad convocada E.S.E. Hospital Santa Cruz de Trujillo (V.).
- Copia del certificado de existencia y representación legal de C.I.C Laboratorio S.A.S.
- Copia de la factura de venta No. 212693 expedida por la prestación del servicio de laboratorio por parte de la convocante a favor de la convocada durante el periodo comprendido entre el 27 de noviembre al 19 de diciembre de 2019.
- Copia de la factura de venta No. 214817 expedida por la prestación del servicio de laboratorio por parte de la convocante a favor de la convocada durante el periodo comprendido entre el 20 de diciembre de 2019 al 24 de enero de 2021.
- Copia de la orden de servicios No. 103 del 18 de febrero de 2020, suscrita entre la convocante y la convocada, cuyo objeto consistió en la prestación de servicios de laboratorio por parte de la primera en favor de la segunda, hasta el 31 de diciembre de 2020.

- Copia de la orden de servicios No. 182 del 07 de noviembre de 2019, suscrita entre la convocante y la convocada, cuyo objeto consistió en la prestación de servicios de laboratorio por parte de la primera en favor de la segunda, hasta el 31 de diciembre de 2019.
- Copia del Auto admisorio del trámite de la conciliación extrajudicial, proferido por el Procurador 18 Judicial II para Asuntos Administrativos.
- Copia del poder otorgado por el gerente de la E.S.E. Hospital Santa Cruz de Trujillo (V.), Efrén José Noriega Villadiego, al Abogado Carlos Mario Pizo López, identificado con C.C. No. 1.116.726.315 de Trujillo (V.) y T.P. No. 339.937 del C.S. de la J., a fin de que represente los intereses de su poderdante dentro del trámite de la Audiencia de Conciliación Extrajudicial ante los Procuradores Judiciales para Asuntos Administrativos de Cali.
- Copia del Decreto No. 200-02.01-0067 del 31 de marzo de 2020, por el cual se nombra como gerente de la E.S.E. Hospital Santa Cruz de Trujillo (V.), al señor Efrén José Noriega Villadiego.
- Copia de la Certificación con firma escaneada de la Secretaria Técnica del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la E.S.E. Hospital Santa Cruz de Trujillo (V.) del 19 de marzo de 2021, en la que se expuso lo siguiente:

“Que en reunión celebrada por el Comité de Conciliación de la ESE Hospital Local Santa Cruz, el día 18 de marzo 2021, se trató el tema relacionado con la solicitud de conciliación presentada por C.I.C Laboratorio S.A. y admitida por la Procuraduría 18 Judicial II para asuntos administrativos bajo la radicación Nro. 026-702 del 4 de febrero de 2021. En tal sentido el Comité decidió conciliar con la siguiente fórmula de arreglo:

- *Pagar la suma de CINCO MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS (\$5.976.755) por concepto de la factura de venta Nro. 214817, del 25 de enero de 2020, pagaderos a más tardar el 31 de mayo de 2021.”*
- Copia del acta de la audiencia de conciliación extrajudicial celebrada el 23 de marzo de 2021, ante la Procuraduría 18 Judicial II para asuntos administrativos, en la que se fijó como propuesta conciliatoria por la parte convocada la siguiente:

“Que en reunión celebrada por el Comité de Conciliación de la E.S.E. Hospital Santa Cruz de Trujillo (V.), el día 18 de marzo de 2021, se trató el tema relacionado con la solicitud de conciliación presentada por C.I.C Laboratorio S.A. y admitida por la procuraduría 18 Judicial II para asuntos administrativos, bajo la radicación No. 026-702 de 4 febrero 2021. En tal sentido el comité de conciliación decidió conciliar con la siguiente formula de arreglo: pagar la suma de CINCO

MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS M/C (\$5.976.755) por concepto de la factura de venta No. 214817 de 25 enero de 2020, pagaderos a más tardar el 31 de mayo de 2021.”

- Acta de reparto asignado al Juzgado 2º Administrativo Oral de Buga.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley 23 de 1991, modificado por la Ley 446 de 1998, artículo 70, las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, pueden conciliar total o parcialmente en las etapas prejudicial o judicial, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca la jurisdicción de lo contencioso administrativo, con ocasión de las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y contractual, previstas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Siendo este Despacho competente para pronunciarse sobre la aprobación o improbación del acuerdo conciliatorio, según lo dispone el artículo 24 de la Ley 640 de 2001, en concordancia con lo establecido en numeral 13 del artículo 155 del C.P.A.C.A., se procede a ello.

De manera reiterada, el Consejo de Estado ha manifestado que para aprobar el acuerdo, el Juez debe revisar todos los aspectos que son comunes a la conciliación, sea ésta prejudicial o judicial. En este orden de ideas, llevada a cabo una conciliación ante el Juez del proceso, debe éste verificar concretamente el cumplimiento de los siguientes requisitos¹:

- ✓ **Caducidad.** Que no haya operado el fenómeno procesal de la caducidad (artículo 61 Ley 23 de 1991, modificado por el artículo 81 de la Ley 446 de 1998).
- ✓ **Derechos económicos.** Que el acuerdo conciliatorio verse sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes (artículo 59 de la Ley 23 de 1991 y artículo 70 de la Ley 446 de 1998).
- ✓ **Representación, capacidad y legitimación.** Que las partes estén debidamente representadas y que estos representantes tengan capacidad para conciliar.
- ✓ **Pruebas, legalidad y no lesividad.** Que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias, no sea violatorio de la Ley o no resulte lesivo para el patrimonio público (artículo 65A de la Ley 23 de 1991 y artículo 73 de la Ley 446 de 1998).

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Consejera ponente: Ramiro de Jesús Pazos Guerrero sentencia del 29 de enero de dos mil dieciséis (2016). (46872).

Igualmente ha manifestado el Consejo de Estado, que la conciliación en materia contenciosa administrativa y su posterior aprobación, deben estar respaldadas con elementos probatorios idóneos y suficientes respecto del derecho objeto de controversia, por estar en juego el patrimonio estatal y el interés público, de manera que con el acervo probatorio allegado, no tenga duda alguna el funcionario, acerca de la existencia de la posible condena en contra de la administración y que por lo tanto la aprobación del acuerdo conciliatorio resultará provechoso para los intereses de las partes en conflicto.

Atendiendo los requisitos establecidos por la Jurisprudencia del Consejo de Estado, los cuales deben cumplirse en su totalidad para que pueda ser aprobado el acuerdo al que han llegado las partes, encuentra el Despacho que:

En cuanto a la caducidad: Frente a la ocurrencia de los hechos debatidos en la presente controversia, considera el Despacho que no opera el fenómeno jurídico de la caducidad, de conformidad con lo establecido en el literal i) del numeral 2º del artículo 164 del C.P.A.C.A., pues entre el vencimiento de la factura No. 214817 adeudada al convocante, lo que sucedió el 27 de enero de 2020 y la presentación de la solicitud de conciliación que tuvo lugar el 04 de febrero de 2021, no transcurrieron los 2 años establecidos en la norma.

Que verse sobre acciones o derechos económicos: encuentra el Despacho que el mismo sí se cumple, pues éste recae sobre un derecho de carácter económico, a saber, el valor de la factura de venta No. 214817, adeudada al convocante C.I.C Laboratorio S.A., frente al cual la parte convocada propuso un acuerdo y la parte convocante aceptó la propuesta pues en su conocimiento.

Que las partes estén debidamente representadas y que tengan capacidad para conciliar:

En este punto encuentra el Despacho, que las partes que acuden a la conciliación extrajudicial, a saber, la parte convocante quien es una persona jurídica, lo hace por medio de su representante legal el señor Camilo Ignacio Cuadros Gil, para lo cual aporta el correspondiente certificado de existencia y representación legal que lo acredita como tal; por otra parte, acude la entidad convocada, a saber, el Hospital Santa Cruz de Trujillo (V.), quien como Empresa Social del Estado cuenta con personería jurídica propia por virtud del artículo 1 del Decreto 1876 de 1994, y está igualmente representada por el Gerente.

Se tiene entonces que ambas partes cuentan con la capacidad exigida por el artículo 159 del C.P.A.C.A. para acudir al presente trámite, y aunado a ello cumplen con el derecho de postulación, comoquiera que actúan mediante apoderados judiciales, quienes además cuentan con la facultad expresa para conciliar.

Pese a ello, observa el Despacho que no fue allegado al plenario, el Acta de reunión del 18 de marzo de 2021 emitida por el Comité de Conciliación y Defensa de la Entidad convocada, contentiva del acuerdo

conciliatorio propuesto por dicha entidad ante el Ministerio Público, cuya aprobación aquí se debate, pues únicamente fue aportada la certificación suscrita únicamente por la Secretaria Técnica de dicho Comité, el 19 de marzo de 2021, la cual refiere:

“Que en reunión celebrada por el Comité de Conciliación de la ESE Hospital Local Santa Cruz, el día 18 de marzo 2021, se trató el tema relacionado con la solicitud de conciliación presentada por C.I.C Laboratorio S.A. y admitida por la Procuraduría 18 Judicial II para asuntos administrativos bajo la radicación Nro. 026 -702 del 4 de febrero de 2021. En tal sentido el Comité decidió conciliar con la siguiente fórmula de arreglo:

- *Pagar la suma de CINCO MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS (\$5.976.755) por concepto de la factura de venta Nro. 214817, del 25 de enero de 2020, pagaderos a más tardar el 31 de mayo de 2021.”*

A partir de lo anterior, resulta posible para el Despacho realizar las siguientes precisiones:

El artículo 2.2.4.3.1.2.6. del Decreto 1069 de 2015 *“por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho”*, establece cuales son las funciones que deben ser desempeñadas por el Secretario Técnico del Comité de Conciliación y Defensa de las entidades Públicas, en los siguientes términos:

“Artículo 2.2.4.3.1.2.6. Secretaría Técnica. Son funciones del Secretario del Comité de Conciliación las siguientes:

- 1. Elaborar las actas de cada sesión del comité. El acta deberá estar debidamente elaborada y suscrita por el Presidente y el Secretario del Comité que hayan asistido, dentro de los cinco (5) días siguientes a la correspondiente sesión.*
- 2. Verificar el cumplimiento de las decisiones adoptadas por el comité.*
- 3. Preparar un informe de la gestión del comité y de la ejecución de sus decisiones, que será entregado al representante legal del ente y a los miembros del comité cada seis (6) meses.*
- 4. Proyectar y someter a consideración del comité la información que este requiera para la formulación y diseño de políticas de prevención del daño antijurídico y de defensa de los intereses del ente.*

5. *Informar al Coordinador de los agentes del Ministerio Público ante la Jurisdicción en lo Contencioso Administrativo acerca de las decisiones que el comité adopte respecto de la procedencia o no de instaurar acciones de repetición.*

6. *Las demás que le sean asignadas por el comité.”*

Norma de cuya lectura se puede inferir que las funciones atribuidas por el Legislador al Secretario Técnico del Comité de Conciliación de una Entidad Pública se encuentran relacionadas con el desarrollo de labores administrativas, asistenciales y de verificación, siéndole excluido el desempeño de competencias decisorias o de representación del mencionado Comité.

Por su parte, el artículo 2.2.4.3.1.2.5. del mismo Estatuto, establece como funciones del Comité de Conciliación y Defensa de las entidades Públicas, las siguientes:

“Artículo 2.2.4.3.1.2.5. Funciones. El Comité de Conciliación ejercerá las siguientes funciones:

1. *Formular y ejecutar políticas de prevención del daño antijurídico.*

2. *Diseñar las políticas generales que orientarán la defensa de los intereses de la entidad.*

3. *Estudiar y evaluar los procesos que cursen o hayan cursado en contra del ente, para determinar las causas generadoras de los conflictos; el índice de condenas; los tipos de daño por los cuales resulta demandado o condenado; y las deficiencias en las actuaciones administrativas de las entidades, así como las deficiencias de las actuaciones procesales por parte de los apoderados, con el objeto de proponer correctivos.*

4. *Fijar directrices institucionales para la aplicación de los mecanismos de arreglo directo, tales como la transacción y la conciliación, sin perjuicio de su estudio y decisión en cada caso concreto.*

5. Determinar, en cada caso, la procedencia o improcedencia de la conciliación y señalar la posición institucional que fije los parámetros dentro de los cuales el representante legal o el apoderado actuará en las audiencias de conciliación. *Para tal efecto, el Comité de Conciliación deberá analizar las pautas jurisprudenciales consolidadas, de manera que se concilie en aquellos casos donde exista identidad de supuestos con la jurisprudencia reiterada.*

6. *Evaluar los procesos que hayan sido fallados en contra de la entidad con el fin de determinar la procedencia de la acción de repetición e informar al Coordinador de los agentes del Ministerio Público ante la Jurisdicción en lo Contencioso Administrativo las correspondientes decisiones*

anexando copia de la providencia condenatoria, de la prueba de su pago y señalando el fundamento de la decisión en los casos en que se decida no instaurar la acción de repetición.

7. Determinar la procedencia o improcedencia del llamamiento en garantía con fines de repetición.

8. Definir los criterios para la selección de abogados externos que garanticen su idoneidad para la defensa de los intereses públicos y realizar seguimiento sobre los procesos a ellos encomendados.

9. Designar al funcionario que ejercerá la Secretaría Técnica del Comité, preferentemente un profesional del Derecho.

10. Dictar su propio reglamento.” (Negrilla del Despacho).

A partir del estudio de la norma previamente enunciada, encuentra el Despacho que el Legislador atribuyó de manera expresa en el numeral 5° de la misma, a los Comités de Conciliación y Defensa de las entidades públicas, la función de analizar cada caso puesto a su consideración, determinar si resultaba procedente o no proponer fórmula de arreglo conciliatorio y en caso afirmativo, proseguir con la fijación de los parámetros que conformarían la posición institucional que sería presentada por los apoderados de la entidad, dentro del trámite de la respectiva audiencia de conciliación.

Es por ello que debe el Despacho precisar, que al carecer la Secretaría Técnica del Comité de Conciliación de la entidad convocada, de la capacidad para presentar el acuerdo conciliatorio y la fórmula de arreglo a nombre de la mencionada entidad, se reitera, por encontrarse radicada dicha competencia de manera **exclusiva** en cabeza del Comité de Conciliación y Defensa de la entidad, ha debido allegarse al proceso el acta del Comité de Conciliación de la entidad convocada, y no simplemente la certificación que no está suscrita por el Presidente ni los miembros del pluricitado Comité, lo cual **adolece de toda validez para servir de soporte a la conciliación**, lo que lleva a que este Operador Judicial deba declarar su consecuente improbación.

Adicionalmente a ello, los valores conciliados sólo tienen como sustento de pago una facturación desprovista de contrato alguno, a lo cual debe señalarse que si bien es cierto que las Empresas Sociales del Estado no deben cumplir las exigencias de contratación establecidas por la Ley 80 de 1993, también lo es que sí están sometidas al régimen contractual de derecho privado de conformidad con los lineamientos señalados por la Ley 100 de 1993, y si lo desean, también pueden utilizar discrecionalmente las cláusulas excepcionales previstas en el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública.

Tanto es así, que el Ministerio de Salud y Protección Social emitió la Resolución No. 5185 del 14 de diciembre de 2013, a través de la cual fijó los lineamientos para que las Empresas Sociales del Estado adopten sus respectivos Estatutos de Contratación de acuerdo con lo establecido en el artículo 76 de la Ley 1438 de 2011.

Por su parte, el artículo 13 de la Ley 1150 de 2007 establece que las Entidades Estatales que por disposición legal cuenten con régimen contractual excepcional al del Estatuto General de Contratación de la Administración Pública, aplicarán en desarrollo de su actividad contractual, acorde con su régimen legal especial, los principios de la función administrativa y de la gestión fiscal de que tratan los artículos 209 y 267 de la Constitución Política, respectivamente según sea el caso y estarán sometidas al régimen de inhabilidades e incompatibilidades previstos legalmente para la contratación estatal.

Bajo ese entendido, los valores a conciliar deben estar sustentados probatoriamente, de tal suerte que logre evidenciarse cuál fue el vínculo entre las partes convocante y convocada, se justifique legalmente dicho vínculo del cual debe proceder la obligación económica, y finalmente se compruebe fehacientemente que los valores adeudados devienen verdaderamente de un servicio prestado en forma real, lo cual no acontece en el *sub lite*, comoquiera que el soporte de los valores son una simples facturas desconociéndose el vínculo a través del cual nace la obligación de expedirlas y aceptarlas, y más grave aún, sin ningún tipo de soporte que permita demostrar que efectivamente la sociedad convocante prestó realmente un servicio a la ESE convocada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Buga (V.)

RESUELVE

PRIMERO.- Improbar el acuerdo conciliatorio, de conformidad con lo analizado en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO.- Devolver a la parte interesada los anexos con el desglose correspondiente.

TERCERO.- Comuníquese esta decisión a la Procuraduría 18 Judicial II Para Asuntos Administrativos de la ciudad de Cali (V.), a quien se le remitirá copia de la presente providencia.

CUARTO.- En firme esta providencia, archívese lo actuado previas anotaciones del caso.

Proyectó: dcm

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:

**JUAN MIGUEL MARTINEZ LONDOÑO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO DE BUGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5cf9e684038ffe0bb57efe5945c6623fb8efcfb12e1ccc7faa684f927aa6f8ce

Documento generado en 17/04/2021 07:21:13 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), diecinueve (19) de abril de dos mil veintiuno (2021).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 248

RADICACIÓN: 76-111-33-33-002-2021-00067-00
DEMANDANTE: MARÍA FERNANDA ARDILA ROJAS
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Encontrándose a Despacho para decidir sobre la admisión de la demanda instaurada por el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, presentada a través de apoderada judicial por la señora María Fernanda Ardila Rojas en contra del Departamento del Valle del Cauca, se observa que la misma está llamada a inadmitirse por las siguientes razones:

1- En la presente demanda se pretende entre otros, la nulidad del acto administrativo a través del cual le habría sido negado a la demandante el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de sus cesantías definitivas como docente, sin embargo, de la revisión de la demanda se aprecia que el mismo no fue determinado o identificado, lo que va en directa contravía de lo establecido en el artículo 163 del C.P.A.C.A. que establece:

*“Artículo 163. Individualización de las pretensiones. **Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo este se debe individualizar con toda precisión.** Si el acto fue objeto de recursos ante la administración se entenderán demandados los actos que los resolvieron.*

Cuando se pretendan declaraciones o condenas diferentes de la declaración de nulidad de un acto, deberán enunciarse clara y separadamente en la demanda.” (Negrilla del Despacho).

Por lo que el demandante deberá hacer claridad sobre este punto y aunado a ello, deberá aportar la copia del acto administrativo demandado con su correspondiente constancia de publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso, ya que así lo establece el numeral 1º del artículo 166 del CPACA:

*“Artículo 166. Anexos de la demanda. **A la demanda deberá acompañarse:***

1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación

o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación.” (Negrillas fuera de la norma.)

2.- Revisado el expediente, se aprecia que el poder aportado con el libelo demandatorio no contiene presentación personal, requisito de que trata el artículo 74 del Código General del Proceso, que estipula:

“Artículo 74. Poderes. Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.

*El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. **El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario.** Las sustituciones de poder se presumen auténticas.”* (Negrillas fuera de la norma.)

Pese a ello se explica, que **para efectos de no requerir presentación personal**, los poderes deben contener la dirección de correo electrónico del apoderado judicial, sin embargo, el memorial poder aportado con la demanda **no** contiene la dirección de correo electrónico del apoderado que coincida con aquella inscrita en el Registro Nacional de Abogados, exigencia prevista en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, que establece:

“Artículo 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. (Negrillas y subrayado fuera de la norma.)

Así mismo se pudo identificar que en el poder allegado no fue identificado el acto administrativo demandado, lo que va en directa contravía de lo establecido en el inciso 2º del artículo 74 del C.G.P., que establece que *“en los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.”*

3.- De igual forma se constata que no fue aportada la constancia de la conciliación extrajudicial, requisito previo de que trata el artículo 161 del C.P.A.C.A., que fue modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021, que establece lo siguiente:

“Artículo 161. Requisitos previos para demandar. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.” (Resalta el Juzgado.)

4.-Tampoco se encontró acreditado el envío simultáneo de la demanda y sus anexos a la entidad demandada, a la luz del numeral 8 del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 162 del C.P.A.C.A., el cual preceptúa:

“Artículo 162. Contenido de la demanda. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

(...)

8.- El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.(...)”. (Negrillas fuera de la norma.)

Así las cosas, se concederá el término de diez (10) días a la parte accionante para que subsane todas las inconsistencias advertidas, **so pena de ser rechazada la demanda.**

Por lo expuesto y de conformidad con el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Buga,

RESUELVE

PRIMERO. - Inadmitir la demanda de la referencia, con fundamento en lo manifestado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Conceder el término de diez (10) días a la parte actora, para que subsane todas las inconsistencias señaladas anteriormente, **so pena de ser rechazada la demanda**, advirtiéndose que los memoriales y documentos deben ser allegados **única y exclusivamente en medio digital remitido al siguiente correo electrónico:** j02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co. Lo anterior a fin de contribuir con la austeridad del gasto, evitar la asistencia de los apoderados al Despacho en esta época de pandemia, facilitar el litigio, y obtener los documentos digitalizados para la alimentación del expediente electrónico que puede ser consultado en la página web del Despacho www.juzgado02activobuga.com.

Proyectó: dcm

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:

**JUAN MIGUEL MARTINEZ LONDOÑO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO DE BUGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e230526ba8307524ba9dd46be27716d4bba73ae9d657266e09d56dfc934eacf5

Documento generado en 17/04/2021 07:55:58 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), diecinueve (19) de abril de dos mil veintiuno (2020).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 245

RADICACIÓN: 76-111-33-33-002-2021-00069-00
EJECUTANTE: MARÍA OFELIA TORO DE MONTOYA y OTROS
EJECUTADO: NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL
PROCESO: EJECUTIVO

Se ocupa el Despacho de resolver sobre la procedencia de librar o no el mandamiento de pago solicitado por los señores María Ofelia Toro de Montoya, María Yolanda Montoya Toro, José Ramiro Montoya Toro, Elsy Montoya Toro, Miryam Montoya Toro, Germán Tulio Montoya Toro, José Freddy Montoya Toro, Nidia Montoya Toro y Marizabel Montoya Toro en contra de la Nación – Ministerio de Salud y Protección Social, a fin de obtener el pago de las sumas de dinero reconocidas en la sentencia de segunda instancia proferida el 12 de octubre de 2012 por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, y en la Resolución Redi No. 007525 proferida el 11 de febrero de 2015 por el Instituto del Seguro Social.

Sea lo primero mencionar, que si bien en la Sentencia proferida por el Tribunal Administrativo del Valle y en la Resolución Redi No. 007525 de febrero 11 del 2015, se hace mención que la entidad condenada era el extinto I.S.S. en liquidación, y pese a ello, en el presente caso se incoa la demanda de la referencia en contra de la Nación – Ministerio de Salud y Protección Social, ello tiene su justificación en que por disposición del artículo 1º del Decreto 541 del 06 de abril de 2016¹, modificado por el Decreto 1051 de 2016, la competencia para el pago de las sentencias derivadas de obligaciones contractuales y extracontractuales a cargo del Instituto de Seguros Sociales Liquidado pasaron a ser de competencia del Ministerio de Salud y Protección Social.

Ahora bien, para adelantar la acción ejecutiva, es requisito esencial que exista un título ejecutivo, el cual constituye el instrumento por medio del cual se hace efectiva la obligación.

Al respecto, el artículo 297 de la Ley 1437 de 2011, establece lo siguiente:

¹ “Por medio del cual se asignan unas competencias administrativas” al Ministerio de Salud y Protección Social.

“Artículo 297. Título Ejecutivo. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.

2. Las decisiones en firme proferidas en desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, en las que las entidades públicas queden obligadas al pago de sumas de dinero en forma clara, expresa y exigible.

3. Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, prestarán mérito ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones.

4. Las copias auténticas de los actos administrativos con constancia de ejecutoria, en los cuales conste el reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación clara, expresa, y exigible a cargo de la respectiva autoridad administrativa. La autoridad que expida el acto administrativo tendrá el deber de hacer constar que la copia auténtica corresponde al primer ejemplar.” (Negrillas y subrayado del Despacho.)

Resulta importante acotar en este punto, que si bien mediante la Ley 2080 de 2021 se introdujeron varias reformas al C.P.A.C.A., lo cierto es que el artículo 297 de dicho estatuto, estudiado en el párrafo que antecede, no sufrió modificación alguna, y en consecuencia, resulta posible colegir que las precisiones normativas allí plasmadas relacionadas con los documentos que se considera por el Legislador constituyen títulos ejecutivos, así como las exigencias formales que éstos deben reunir, se mantienen a la fecha, **incólumes**.

Ahora bien, encuentra el Despacho que en lo referente al título ejecutivo, el Consejo de Estado ha señalado lo siguiente²:

“El título ejecutivo bien puede ser singular, esto es, estar contenido o constituido en un solo documento, como por ejemplo un título valor (v.gr. letra de cambio, cheque, pagaré, etc.); **ó bien**

² Auto del Consejo de estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. C.P. Dra. Myriam Guerrero de Escobar. Bogotá, 31 de enero de 2008. Radicación: 44401-23-31-000-2007-00067-01(34201).

puede ser complejo, cuando quiera que esté integrado por un conjunto de documentos, como por ejemplo - entre otros - por un contrato, más las constancias de cumplimiento o recibo de las obras, servicios o bienes contratados, el reconocimiento del co-contratante del precio pendiente de pago, el acta de liquidación, etc. Los documentos allegados con la demanda deben valorarse en su conjunto, con miras a establecer si constituyen una prueba idónea de la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a favor del ejecutante, como lo establece el artículo 488 del C.P.C. El título ejecutivo debe demostrar la existencia de una prestación en beneficio de una persona. Es decir, que el obligado debe observar, en favor de su acreedor, una conducta de hacer, de dar o de no hacer y esa obligación debe ser expresa, clara y exigible, requisitos estos que ha de reunir cualquier título ejecutivo, no importa su origen.

(...)

Reiteradamente, la jurisprudencia ha señalado que los títulos ejecutivos deben gozar de ciertas condiciones formales y sustantivas esenciales. Las formales consisten en que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación sean auténticos y emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o Tribunal de cualquier jurisdicción, de un acto administrativo debidamente ejecutoriado o de otra providencia judicial que tuviere fuerza ejecutiva conforme a la ley. Las condiciones sustanciales se traducen en que las obligaciones que se acrediten a favor del ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado o del causante, sean claras, expresas y exigibles. Frente a estas calificaciones, ha señalado la doctrina, que por expresa debe entenderse cuando aparece manifiesta de la redacción misma del título. En el documento que la contiene debe ser nítido el crédito - deuda que allí aparece; tiene que estar expresamente declarada, sin que haya para ello que acudir a lucubraciones o suposiciones. "Faltará este requisito cuando se pretenda deducir la obligación por razonamientos lógico-jurídicos, considerándola una consecuencia implícita o una interpretación personal indirecta". La obligación es clara cuando además de expresa aparece determinada en el título; debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido. La obligación es exigible cuando puede demandarse el cumplimiento de la misma por no estar pendiente de un plazo o condición. Dicho de otro modo, la exigibilidad de la obligación se manifiesta en la que debía cumplirse dentro de cierto término ya vencido o cuando ocurriera una condición ya acontecida o para la cual no se señaló término pero cuyo cumplimiento sólo podía hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió, y la que es pura y simple por no haberse sometido a plazo ni condición, previo requerimiento." (Negrillas y Subrayado del Despacho).

Conforme con la citada jurisprudencia del Tribunal de Cierre de esta Jurisdicción, tenemos entonces que **el título ejecutivo puede ser singular cuando está comprendido en un solo documento o complejo cuando lo constituyen múltiples documentos.**

Dentro del presente asunto se tiene, que nos encontramos frente a un título ejecutivo **complejo** que se encuentra constituido por los siguientes documentos: i) la sentencia de segunda instancia proferida el 12 de octubre de 2012, por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca que modificó la sentencia Nro. 134 emitida por este Juzgado el 09 de septiembre de 2010 y ii) la Resolución Redi No. 007525 de febrero 11 del 2015, expedida por el extinto I.S.S. en liquidación, en la que dicha entidad reconoce y admite la existencia de la obligación de pago de las sumas de dinero reconocidas a favor de los demandantes con ocasión de la condena judicial impuesta en la sentencia antes referida y cataloga dicha obligación como crédito quirografario de quinta clase a su cargo.

De la revisión de dichos documentos, se desprende que la Resolución Redi No. 007525 del 11 de febrero del 2015, que está conformando el título ejecutivo complejo, **no** cumple con los lineamientos establecidos en el numeral 4º del artículo 297 del C.P.A.C.A. arriba transliterado, pues fue aportado **en copia simple.**

Adicionalmente se explica, que esta inconsistencia **no** conlleva a la inadmisión de la demanda sino a la **abstención** de librar el mandamiento de pago, tal como lo ha explicado el Consejo de Estado² en casos similares, veamos:

“La Sala ha sostenido que en los procesos ejecutivos no es posible la inadmisión de la demanda para su corrección. En auto del 12 de julio de 2001, Expediente No. 2028, la Sala manifestó lo siguiente:

“En el proceso ejecutivo, a diferencia de los juicios de cognición, la ley enseña que si la demanda y sus anexos son aptos, siempre y cuando exista jurisdicción, se libraré mandamiento de pago y si no se negará el mandamus; este es el sentido del artículo 497 del Código de Procedimiento Civil, pues, expresa que presentada la demanda y acompañada del documento (s) que preste mérito ejecutivo, el juez libraré mandamiento ordenando al demandado para que cumpla la obligación en la forma pedida si fuere procedente, o en la que aquél considere legal. (...)

En el juicio ejecutivo, el juez carece de competencia para requerir a quien se considera acreedor y a quien éste considera deudor para que allegue el documento (s) que constituye el “título ejecutivo”; es al ejecutante a quien le corresponde y de

entrada demostrar su condición de acreedor; no es posible como si ocurre en los juicios de cognición que dentro del juicio se pruebe el derecho subjetivo afirmado definitivamente en el memorial de demanda”.

Así las cosas, en los procesos ejecutivos el juez no puede inadmitir la demanda y ordenar al ejecutante corregirla, por ejemplo, aportando los documentos necesarios para configurar el título ejecutivo. *No obstante lo anterior, la Sala considera pertinente reiterar que, en el proceso ejecutivo, si bien no es posible inadmitir la demanda para que el ejecutante complete el título presentado, sí lo es para que se corrijan los requisitos formales establecidos en el art. 85 del C.P.C.”* (Negrillas y Subrayado del Despacho.)

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Buga,

RESUELVE

PRIMERO.- Abstenerse de librar el mandamiento de pago solicitado por los señores María Ofelia Toro de Montoya, María Yolanda Montoya Toro, José Ramiro Montoya Toro, Elsy Montoya Toro, Miryam Montoya Toro, Germán Tulio Montoya Toro, José Freddy Montoya Toro, Nidia Montoya Toro y Marizabel Montoya Toro en contra de la Nación – Ministerio de Salud y Protección Social, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO.- No hay lugar a ordenar devolver los documentos acompañados con la demanda a la parte ejecutante, por tratarse de un proceso nativo digital.

TERCERO.- Reconocer personería para actuar en el presente proceso como apoderado judicial de la parte ejecutante, al Abogado Mauricio Castillo Lozano identificado con C.C. No. 94.510.401 de Cali (V.) y Tarjeta Profesional No. 120.859 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos que establece el memorial poder allegado con la demanda.

Proyectó: dcm

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:

**JUAN MIGUEL MARTINEZ LONDOÑO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO DE BUGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9c03bc54a806919c0075a7aae875a3cd835978071138743b153f4dada58d99e8

Documento generado en 17/04/2021 07:33:50 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), diecinueve (19) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio No. 238

RADICACIÓN: 76-111-33-33-002-2019-00102-00
DEMANDANTE: MARGOTH VILLEGAS DUQUE
DEMANDADA: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Procede el Despacho a resolver las excepciones previas y a fijar fecha para la realización de la audiencia inicial.

CONSIDERACIONES

El artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 modificatoria del parágrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, señala que “*las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso*”; por su parte, el artículo 101 del CGP establece que “*el juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, **antes de la audiencia inicial***”.

Siguiendo el trámite establecido por el Legislador en las normas en cita, procede el Despacho a pronunciarse sobre las excepciones propuestas como previas en el escrito de contestación de la demanda:

1. “*No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios*”, sustentada en que la parte demandante no demandó al ente territorial que expidió el acto administrativo demandado contenido en la Resolución No. 310-054-026-252 del 02 de mayo de 2017 por el cual se le reconoció y pagó las cesantías a la demandante, lo que conlleva a que exista una indebida conformación del contradictorio.

Habiéndose corrido traslado de las excepciones propuestas, el apoderado judicial de la parte demandante nada manifestó al respecto, conforme se determinó en la constancia secretarial obrante a f. 103 del C. Ppal.

Ahora bien, frente a los argumentos expuestos por la demandada es menester resaltar que en el presente asunto no se está demandando el acto administrativo que reconoció y ordenó el pago de cesantías en favor del demandante, el acto que aquí se demanda corresponde al presunto o ficto que se configuró al no emitirse pronunciamiento alguno respecto de la petición radicada el 31 de mayo de 2018 por el cual se solicitaba el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías.

Bajo ese entendido, se explica que si bien las Secretarías de Educación de los entes territoriales cumplen con las funciones de suscribir las Resoluciones de los actos administrativos por medio de los cuales se resuelven las solicitudes de prestaciones sociales de los docentes, esto corresponde sólo a una función de delegación, dado que la competencia para el reconocimiento de los derechos prestacionales de los docentes está a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG), conforme los lineamientos de la Ley 91 de 1989 y especialmente lo dispuesto en el artículo 3° del Decreto 2831 de 2005 que así lo dispone. Situación que fue decantada en Sentencia del Consejo de Estado del 01 de febrero de 2018, con ponencia del Consejero Dr. William Hernández Gómez en el proceso con Radicación interna No. 2994-14.

En este caso en particular, la petición fue dirigida correctamente ante la nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, cosa diferente es que la radicación del documento deba hacerse en la Secretaría de Educación del ente territorial, pero ello no significa que el acto ficto haya sido emitido en forma presunta por el ente territorial, sino por la entidad a la cual fue dirigida la petición.

Conforme con lo expuesto, este Juzgado declarará no probada la excepción previa de no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.

A continuación, habiéndose pasado a Despacho el proceso de la referencia a fin de fijar fecha y hora para la realización de la audiencia inicial, se observa que no hay lugar a ello, pues con la entrada en vigencia de la Ley 2080 de 2021¹, se pueden prescindir de las demás etapas procesales para dictar sentencia anticipada, veamos:

“Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

¹ *“POR MEDIO DE LA CUAL SE REFORMA EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO -LEY 1437 DE 2011- Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES EN MATERIA DE DESCONGESTIÓN EN LOS PROCESOS QUE SE TRAMITAN ANTE LA JURISDICCIÓN”*

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, **se pronunciará sobre las pruebas** cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y **fijará el litigio u objeto de controversia**.

Cumplido lo anterior, **se correrá traslado para alegar** en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y **la sentencia se expedirá por escrito.**" (Negritas por fuera del texto).

Atendiendo los postulados de la nueva norma, la cual resulta aplicable según los lineamientos del artículo 40 de la Ley 153 de 1887², en primer lugar, procede este Operador Judicial al decreto de las pruebas aportadas a este proceso.

Acto seguido, se fija el litigio en el presente asunto, el cual se contrae en establecer si el acto ficto demandado se encuentra viciado de nulidad, y en consecuencia, determinar si a la demandante le asiste el derecho a que se les reconozca y pague la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías, de conformidad con las Leyes 244 de 1995 y 1071 de 2006.

Así mismo, se prescindirá de las demás etapas procesales a fin de emitir sentencia anticipada en forma escrita, y consecuentemente se correrá traslado a las partes para alegar de conclusión por el término de diez (10) días, el cual comenzará a correr una vez quede ejecutoriado el presente auto, y

² “**Artículo 40.** Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir.

Sin embargo, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones.

La competencia para tramitar el proceso se regirá por la legislación vigente en el momento de formulación de la demanda con que se promueva, salvo que la ley elimine dicha autoridad.”

durante el cual la representante del Ministerio Público podrá emitir concepto al respecto, si a bien lo tiene.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Guadalajara de Buga,

RESUELVE

PRIMERO. - Declarar no probada la excepción previa de no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios, conforme se analizó en las consideraciones de este proveído.

SEGUNDO. - Decretar como prueba los documentos acompañados con la demanda, visibles a folios 3 al 10 del C. Ppal., los cuales serán valorados al momento de dictarse el fallo con el alcance que tengan.

TERCERO. - Sin pruebas que decretar de la parte demandada, comoquiera que no solicitó ni aportó pruebas en el escrito de contestación.

CUARTO. - Declarar fijado el litigio en los términos establecidos en la parte motiva de este proveído.

QUINTO. - Prescindir de las demás etapas del proceso, de conformidad con los lineamientos previstos en el numeral 1° del artículo 182A del C.P.A.C.A., adicionado a dicho Estatuto por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

SEXTO. - Correr traslado a las partes para alegar de conclusión por el término de diez (10) días, **término que comenzará a correr una vez quede ejecutoriado el presente auto**, durante el cual la representante del Ministerio Público podrá emitir concepto al respecto, si a bien lo tiene. Se advierte que los memoriales deberán ser allegados única y exclusivamente en medio digital, remitidos al correo electrónico j02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co, lo anterior a fin de contribuir con la austeridad del gasto, evitar la asistencia de los apoderados al Despacho en esta época de pandemia, facilitar el litigio y obtener los documentos digitalizados para la alimentación del expediente electrónico, el cual puede ser consultado en la página web del Despacho www.juzgado02activobuga.com.

SÉPTIMO. - Reconocer personería para actuar en calidad de apoderada judicial de la demandada Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a la Abogada Luisa Alejandra Zapata Beltrán, identificada con C.C. No. 1.096.224.489 y T.P. No. 294.784 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos dispuestos en el memorial poder obrante a f. 82 del C. Ppal.

Elaboró: YDT

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:

**JUAN MIGUEL MARTINEZ LONDOÑO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO DE BUGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fc8ae496f89876023aec338b834094dba8a1e97220c51e5884c55ec5eeb72bc6

Documento generado en 16/04/2021 11:07:19 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), diecinueve (19) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Auto de Sustanciación No. 166

RADICACIÓN: 76-111-33-33-002-2019-00104-00
DEMANDANTE: LAURA MARÍA OROZCO MEJÍA
DEMANDADA: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Encontrándose el proceso de la referencia a despacho para fijar fecha y hora para la realización de la audiencia inicial, se observa que la entidad demandada contestó en término la demanda, conforme a constancia secretarial que reposa a f. 96 del expediente, pero de la revisión de sus anexos se verifica que al poder para obrar allegado y que fue conferido a la abogada Angie Lizeth Quiroz Jaimes, no se le adjuntó los documentos que acreditan la calidad de la representante de la Entidad que le está confiriendo el referido poder.

De tal suerte que la demandada no ha acreditado en debida forma el ejercicio de su derecho de postulación previsto en el artículo 160 del CPACA que prescribe:

“Artículo 160. Derecho de postulación. Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa.

Los abogados vinculados a las entidades públicas pueden representarlas en los procesos contenciosos administrativos mediante poder otorgado en la forma ordinaria, o mediante delegación general o particular efectuada en acto administrativo.”

Visto lo anterior y aras de tener por contestada la demanda, el Despacho procederá a requerir a la Abogada Angie Lizeth Quiroz Jaimes, para que en el término de cinco (05) días hábiles, contados desde la ejecutoria de este proveído, allegue vía correo electrónico los documentos con los cuales acredite la calidad de la representante de la Entidad que le está confiriendo el poder.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Guadalajara de Buga,

RESUELVE

ÚNICO - Requerir a la Abogada Angie Lizeth Quiroz Jaimes, para que en el término de cinco (05) días contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia, remita al proceso los documentos de acreditación de la calidad de la representante de la Entidad que le está confiriendo poder, según lo analizado en precedencia.

Se advierte que los documentos y memoriales deberán ser allegados única y exclusivamente en medio digital, remitidos al correo electrónico j02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co, lo anterior a fin de contribuir con la austeridad del gasto, evitar la asistencia de los apoderados al Despacho en esta época de pandemia, facilitar el litigio y obtener los documentos digitalizados para la alimentación del expediente electrónico, el cual puede ser consultado en la página web del Despacho www.juzgado02activobuga.com.

Elaboró: YDT

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:

**JUAN MIGUEL MARTINEZ LONDOÑO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO DE BUGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0d377f12f8be4838e0de4650d7350093721f18c53823d39f5cba55fe2fefad17

Documento generado en 16/04/2021 11:13:36 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), diecinueve (19) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Auto de Sustanciación No. 165

RADICACIÓN: 76-111-33-33-002-2019-00105-00
DEMANDANTE: BEATRIZ EUGENIA CORTÉS QUINTERO
DEMANDADA: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Encontrándose el proceso de la referencia a despacho para fijar fecha y hora para la realización de la audiencia inicial, se observa que la entidad demandada contestó en término la demanda, conforme a constancia secretarial que reposa a f. 157 del expediente, pero de la revisión de sus anexos se verifica que al poder para obrar allegado y que fue conferido a la abogada Angie Lizeth Quiroz Jaimes, no se le adjuntó los documentos que acreditan la calidad de la representante de la Entidad que le está confiriendo el referido poder.

De tal suerte que la demandada no ha acreditado en debida forma el ejercicio de su derecho de postulación previsto en el artículo 160 del CPACA que prescribe:

“Artículo 160. Derecho de postulación. Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa.

Los abogados vinculados a las entidades públicas pueden representarlas en los procesos contenciosos administrativos mediante poder otorgado en la forma ordinaria, o mediante delegación general o particular efectuada en acto administrativo.”

Visto lo anterior y aras de tener por contestada la demanda, el Despacho procederá a requerir a la Abogada Angie Lizeth Quiroz Jaimes, para que en el término de cinco (05) días hábiles, contados desde la ejecutoria de este proveído, allegue vía correo electrónico los documentos con los cuales acredite la calidad de la representante de la Entidad que le está confiriendo el poder.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Guadalajara de Buga,

RESUELVE

ÚNICO - Requerir a la Abogada Angie Lizeth Quiroz Jaimes, para que en el término de cinco (05) días contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia, remita al proceso los documentos de acreditación de la calidad de la representante de la Entidad que le está confiriendo poder, según lo analizado en precedencia.

Se advierte que los documentos y memoriales deberán ser allegados única y exclusivamente en medio digital, remitidos al correo electrónico j02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co, lo anterior a fin de contribuir con la austeridad del gasto, evitar la asistencia de los apoderados al Despacho en esta época de pandemia, facilitar el litigio y obtener los documentos digitalizados para la alimentación del expediente electrónico, el cual puede ser consultado en la página web del Despacho www.juzgado02activobuga.com.

Elaboró: YDT

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:

**JUAN MIGUEL MARTINEZ LONDOÑO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO DE BUGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9d7ea91abace58199464bf6d7ad67b149446fd4c4b131860a1151ac37720449c

Documento generado en 16/04/2021 11:16:59 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), diecinueve (19) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio No. 228

RADICACIÓN: 76-111-33-33-002-2019-00158-00
DEMANDANTE: GLORIA ESPERANZA LÓPEZ LLANOS
DEMANDADA: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Habiéndose pasado a Despacho el proceso de la referencia a fin de fijar fecha y hora para la realización de la audiencia inicial, se observa que no hay lugar a ello, pues con la entrada en vigencia de la Ley 2080 de 2021¹, se pueden prescindir de las demás etapas procesales para dictar sentencia anticipada, veamos:

“Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

¹ “POR MEDIO DE LA CUAL SE REFORMA EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO -LEY 1437 DE 2011- Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES EN MATERIA DE DESCONGESTIÓN EN LOS PROCESOS QUE SE TRAMITAN ANTE LA JURISDICCIÓN”

*El juez o magistrado ponente, mediante auto, **se pronunciará sobre las pruebas** cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y **fijará el litigio u objeto de controversia.***

*Cumplido lo anterior, **se correrá traslado para alegar** en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y **la sentencia se expedirá por escrito.*** (Negritas por fuera del texto).

Atendiendo los postulados de la nueva norma, la cual resulta aplicable según los lineamientos del artículo 40 de la Ley 153 de 1887², en primer lugar, procede este Operador Judicial al decreto de las pruebas aportadas a este proceso.

Acto seguido se fija el litigio en el presente asunto, el cual se contrae en establecer si el acto ficto demandado se encuentra viciado de nulidad y consecuentemente se analizará si a la señora Gloria Esperanza López Llanos le asiste el derecho a que se les reconozca la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías de conformidad con las Leyes 244 de 1995 y 1071 de 2006.

Así mismo, se prescindirá de las demás etapas procesales a fin de emitir sentencia anticipada en forma escrita, y consecuentemente se correrá traslado a las partes para alegar de conclusión por el término de diez (10) días, el cual comenzará a correr una vez quede ejecutoriado el presente auto, y durante el cual la representante del Ministerio Público podrá emitir concepto al respecto, si a bien lo tiene.

Finalmente, se resalta que la entidad demandada no contestó la demanda, conforme a la "14ConstanciaSecretarial" del expediente digital.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Guadalajara de Buga,

RESUELVE

² "Artículo 40. Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir.

Sin embargo, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones.

La competencia para tramitar el proceso se regirá por la legislación vigente en el momento de formulación de la demanda con que se promueva, salvo que la ley elimine dicha autoridad."

PRIMERO. - Decretar como prueba los documentos acompañados con la demanda obrantes en el archivo denominado “02AnexosDemanda” del expediente digital, los cuales serán valorados al momento de dictarse el fallo con el alcance que tengan.

SEGUNDO. - Sin pruebas que decretar por la parte demandada, comoquiera que no contestó la demanda.

TERCERO. - Decretar como prueba los antecedentes administrativos allegados por el municipio de Tuluá obrantes en el archivo denominado “12ExpedienteAdministrativoMpioTulua” del expediente digital, los cuales serán valorados al momento de dictarse el fallo con el alcance que tengan.

CUARTO. - Declarar fijado el litigio en los términos establecidos en la parte motiva de este proveído.

QUINTO. - Prescindir de las demás etapas del proceso, de conformidad con los lineamientos previstos en el numeral 1° del artículo 182A del C.P.A.C.A., adicionado a dicho Estatuto por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

SEXTO. - Correr traslado a las partes para alegar de conclusión por el término de diez (10) días, **término que comenzará a correr una vez quede ejecutoriado el presente auto**, durante el cual la representante del Ministerio Público podrá emitir concepto al respecto, si a bien lo tiene. Se advierte que los memoriales deberán ser allegados única y exclusivamente en medio digital, remitidos al correo electrónico j02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co, lo anterior a fin de contribuir con la austeridad del gasto, evitar la asistencia de los apoderados al Despacho en esta época de pandemia, facilitar el litigio y obtener los documentos digitalizados para la alimentación del expediente electrónico, el cual puede ser consultado en la página web del Despacho www.juzgado02activobuga.com.

SÉPTIMO. - Requerir a la entidad demandada Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio para que ejerza su derecho de postulación en el presente proceso y nombren apoderado judicial que represente sus intereses, en virtud de lo dispuesto en el artículo 160 del C.P.A.C.A.

Elaboró: YDT

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:

JUAN MIGUEL MARTINEZ LONDOÑO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO DE BUGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4cbb3c598fdf24697b7e48d39cd95b1a3e51626408c356e58f97004dc998c42a

Documento generado en 16/04/2021 11:24:09 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), diecinueve (19) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio No. 230

RADICACIÓN: 76-111-33-33-002-2019-00181-00
DEMANDANTE: MARÍA DEL SOCORRO BARBOSA PINEDA
DEMANDADA: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Habiéndose pasado a Despacho el proceso de la referencia a fin de fijar fecha y hora para la realización de la audiencia inicial, se observa que no hay lugar a ello, pues con la entrada en vigencia de la Ley 2080 de 2021¹, se pueden prescindir de las demás etapas procesales para dictar sentencia anticipada, veamos:

“Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;*
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*

¹ “POR MEDIO DE LA CUAL SE REFORMA EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO -LEY 1437 DE 2011- Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES EN MATERIA DE DESCONGESTIÓN EN LOS PROCESOS QUE SE TRAMITAN ANTE LA JURISDICCIÓN”

*El juez o magistrado ponente, mediante auto, **se pronunciará sobre las pruebas** cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y **fijará el litigio u objeto de controversia.***

*Cumplido lo anterior, **se correrá traslado para alegar** en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y **la sentencia se expedirá por escrito.*** (Negritas por fuera del texto).

Atendiendo los postulados de la nueva norma, la cual resulta aplicable según los lineamientos del artículo 40 de la Ley 153 de 1887², en primer lugar, procede este Operador Judicial al decreto de las pruebas aportadas a este proceso.

Acto seguido se fija el litigio en el presente asunto, el cual se contrae en establecer si el acto ficto demandado se encuentra viciado de nulidad y consecuentemente se analizará si a la señora María del Socorro Barbosa Pineda le asiste el derecho a que se le reconozca la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías de conformidad con las Leyes 244 de 1995 y 1071 de 2006.

Así mismo, se prescindirá de las demás etapas procesales a fin de emitir sentencia anticipada en forma escrita, y consecuentemente se correrá traslado a las partes para alegar de conclusión por el término de diez (10) días, el cual comenzará a correr una vez quede ejecutoriado el presente auto, y durante el cual la representante del Ministerio Público podrá emitir concepto al respecto, si a bien lo tiene.

Finalmente, se resalta que la entidad demandada no contestó la demanda, conforme a constancia secretarial obrante de manera digitalizada en el archivo denominado “14ConstanciaSecretaria” del expediente digital del proceso.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Guadalajara de Buga,

RESUELVE

² “**Artículo 40.** Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir.

Sin embargo, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones.

La competencia para tramitar el proceso se regirá por la legislación vigente en el momento de formulación de la demanda con que se promueva, salvo que la ley elimine dicha autoridad.”

PRIMERO. - Decretar como prueba los documentos acompañados con la demanda obrantes en el archivo denominado “02AnexosDemanda” del expediente digital del proceso, los cuales serán valorados al momento de dictarse el fallo con el alcance que tengan.

SEGUNDO. - Sin pruebas que decretar por la parte de la demandada, comoquiera que no contestó la demanda.

TERCERO. - Decretar como prueba los antecedentes administrativos allegados por el ente territorial Departamento del Valle del Cauca obrantes en el archivo denominado “13CD-ExpedienteAntecedenteAdvosDptoValle” del expediente digital del proceso, los cuales serán valorados al momento de dictarse el fallo con el alcance que tengan.

CUARTO. - Declarar fijado el litigio en los términos establecidos en la parte motiva de este proveído.

QUINTO. - Prescindir de las demás etapas del proceso, de conformidad con los lineamientos previstos en el numeral 1° del artículo 182A del C.P.A.C.A., adicionado a dicho Estatuto por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

SEXTO. - Correr traslado a las partes para alegar de conclusión por el término de diez (10) días, **término que comenzará a correr una vez quede ejecutoriado el presente auto**, durante el cual la representante del Ministerio Público podrá emitir concepto al respecto, si a bien lo tiene. Se advierte que los memoriales deberán ser allegados única y exclusivamente en medio digital, remitidos al correo electrónico j02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co, lo anterior a fin de contribuir con la austeridad del gasto, evitar la asistencia de los apoderados al Despacho en esta época de pandemia, facilitar el litigio y obtener los documentos digitalizados para la alimentación del expediente electrónico, el cual puede ser consultado en la página web del Despacho www.juzgado02activobuga.com.

SÉPTIMO. - Requerir a la entidad demandada Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio para que ejerza su derecho de postulación en el presente proceso y nombren apoderado judicial que represente sus intereses, en virtud de lo dispuesto en el artículo 160 del C.P.A.C.A.

Elaboró: YDT

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:

JUAN MIGUEL MARTINEZ LONDOÑO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO DE BUGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

cdc65af73ad4a710fe8a34907b03bf6d495c7785a1e82ab7f342e040b7a9550f

Documento generado en 16/04/2021 11:27:00 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), diecinueve (19) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio No. 237

RADICACIÓN: 76-111-33-33-002-2019-00199-00
DEMANDANTE: ADRIANA GARCÉS CALERO
DEMANDADA: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Procede el Despacho a resolver las excepciones previas propuestas en este medio de control.

CONSIDERACIONES

El artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 modificatoria del parágrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, señala que “*las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso*”; por su parte, el artículo 101 del CGP establece que “*el juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, **antes de la audiencia inicial***”.

Siguiendo el trámite establecido por el Legislador en las normas en cita, procede el Despacho a pronunciarse sobre las excepciones propuestas como previas en el escrito de contestación de la demanda:

1. “*No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios*” dispuesta en el numeral 9° del artículo 100 del C.G.P, sustentada en que la parte demandante “*demandó a la Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, sin que se haya demandado al ente territorial que expidió el acto administrativo por el cual se le reconoció las cesantías a la aquí demandante, entidad que expidió la Resolución, mediante la cual reconoció el respectivo pago de cesantías*”, razón por la cual “*hay una indebida conformación del contradictorio*”.

Habiéndose corrido traslado de las excepciones propuestas, el apoderado judicial de la parte demandante nada manifestó al respecto, según la constancia secretarial obrante a f. 57 del C. Ppal.

Ahora bien, frente a los argumentos expuestos por la demandada, es menester resaltar que en el presente asunto no se está demandando el acto administrativo que reconoció y ordenó el pago de cesantías en favor del demandante, el acto que aquí se demanda corresponde al presunto o ficto que se configuró al no emitirse pronunciamiento alguno respecto de la petición radicada el 29 de noviembre de 2018 dirigida a la “SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL – BUGA - VALLE”, por el cual se solicitaba el reconocimiento, liquidación y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías (fls. 06 al 08 del C. Ppal.).

Siendo ello así, y comoquiera que la petición de reconocimiento, liquidación y pago de la sanción moratoria fue dirigida específica y puntualmente al ente territorial, esto es al municipio de Guadalajara de Buga, le asistiría cierta razón a la demandada frente a sus argumentos expuestos en la excepción previa que se estudia, dado que efectivamente el acto ficto o presunto se configuró cuando el ente territorial guardó silencio sobre el precitado derecho; motivo por lo que este Juzgador deberá vincular en el presente medio de control como litisconsorte necesario del extremo pasivo, al municipio de Guadalajara de Buga, en virtud de lo preceptuado en el numeral 2° del artículo 101 del CGP:

“Artículo 101. Oportunidad y trámite de las excepciones previas. (...)

Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:

(...)

2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, (...)

Cuando prospere alguna de las excepciones previstas en los numerales 9, 10 y 11 del artículo 100, el juez ordenará la respectiva citación.” (Se resalta.)

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Guadalajara de Buga,

RESUELVE

PRIMERO. - Declarar probada la excepción previa de no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios dispuesta en el numeral 9° del artículo 100 del C.G.P, conforme se analizó en las consideraciones de este proveído.

SEGUNDO. – Consecuencialmente, **vincular** en calidad de litisconsorte necesario del extremo pasivo al municipio de Guadalajara de Buga, en virtud de lo reglado en el inciso 6° del numeral 2° del artículo 101 del CGP y de conformidad con lo analizado en este proveído.

TERCERO. - **Notificar** personalmente el Auto admisorio de esta demanda proferido el 30 de septiembre de 2019 y la presente Providencia al municipio de Guadalajara de Buga (V.), de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., éste último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto por la entidad, mensaje que deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia digital de las Providencia a notificar, de la demanda y sus anexos.

CUARTO. - Conforme lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A., **correr** traslado de la demanda a entidad territorial vinculada por el término de treinta (30) días, que de acuerdo con lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, *“el traslado o los términos que conceda el auto notificado solo se empezarán a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente”*.

Durante este término, la vinculada deberá allegar la contestación de la demanda junto con todas las pruebas que tengan en su poder y que pretendan hacer valer dentro del proceso, así mismo el correspondiente expediente administrativo, todo ello **única y exclusivamente de manera digitalizada a través del correo j02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co**. Por el mismo medio, deberán allegar los documentos que acrediten la calidad de representante legal de la entidad, de conformidad con lo establecido en el artículo 159 del C.P.A.C.A. Lo anterior a fin de contribuir con la austeridad del gasto, evitar la asistencia de los apoderados al Despacho en esta época de pandemia, facilitar el litigio, y obtener los documentos digitalizados para la alimentación del expediente electrónico que puede ser consultado en la página web del Despacho www.juzgado02activobuga.com.

QUINTO. - **Reconocer** personería para actuar en calidad de apoderada judicial de la demandada Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a la Abogada Angie Lizeth Quiroz Jaimes, identificada con C.C. No. 1.098.700.384 y T.P. No. 245.818 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos dispuestos en el memorial poder obrante a f. 49 y anexos a fs. 50 al 53 del C. Ppal.

Elaboró: YDT

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:

**JUAN MIGUEL MARTINEZ LONDOÑO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO DE BUGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a0a5482dbc3cdf12bf3803f73258ab73cb54d861b0762e50ce483fe23be53293

Documento generado en 19/04/2021 03:07:42 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), diecinueve (19) de enero de dos mil veintiuno (2021)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 170

RADICACIÓN: 76-111-33-33-002-2019-00226-00
DEMANDANTE: MARIA DEL CARMEN GARCÍA DÁVILA Y OTROS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE TULUÁ (V.) – INSTITUTO DE FINANCIAMIENTO
PROMOCIÓN Y DESARROLLO DE TULUÁ (INFITULUÁ)
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

Encontrándose el proceso de la referencia a Despacho en estudio de la audiencia inicial, el suscrito Juez se percata que el auto No. 381 del 26 de noviembre de 2020, a través del cual se fijó fecha y hora para la realización de la audiencia inicial, quedó indebidamente notificado ya que no se remitieron los correos electrónicos al Instituto de Financiamiento Promoción y Desarrollo de Tuluá (INFITULUÁ), ni a la parte demandante.

Bajo ese entendido, a la luz del artículo 133 del CGP ésta inconsistencia se sanearía practicando la notificación omitida, lo cierto es que ante la proximidad de la fecha para la realización de la audiencia inicial, la Secretaría del Juzgado no podría notificar correctamente el Auto, puesto que no alcanzaría a quedar ejecutoriado.

En virtud de lo anterior, hay lugar a reprogramar la fecha y hora para la realización de la audiencia inicial, la cual se realizará de **manera virtual** y conjunta el día martes 27 de abril de 2021 a las 2:00 p.m.

El Despacho,

RESUELVE

PRIMERO.- Reprogramar la fecha y hora para la realización de la audiencia inicial, la cual se realizará de manera virtual y conjunta el día martes 27 de abril de 2021 a las 2:00 p.m.

Proyectó: CAVC

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:

JUAN MIGUEL MARTINEZ LONDOÑO

JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO DE BUGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3c565474d51daa5a37b4cb9f54d294f8cf4bb9d7c5349258eb6bc9a1dddbe8c5

Documento generado en 19/04/2021 02:57:21 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), diecinueve (19) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio No. 241

RADICACIÓN: 76-111-33-33-002-2019-00251-00
DEMANDANTE: ANA BERTHA ROJAS TAMAYO
DEMANDADA: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Procede el Despacho a resolver las excepciones previas y a verificar si se debe fijar fecha para la realización de la audiencia inicial.

CONSIDERACIONES

El artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 modificatoria del parágrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, señala que “*las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso*”; por su parte, el artículo 101 del CGP establece que “*el juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, **antes de la audiencia inicial***”.

Siguiendo el trámite establecido por el Legislador en las normas en cita, procede el Despacho a pronunciarse sobre las excepciones propuestas como previas en el escrito de contestación de la demanda:

1. “*No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios*”, sustentada en que la parte demandante no demandó al ente territorial que expidió el acto administrativo por el cual se le reconoció y pagó las cesantías a la demandante, lo que conlleva a que exista una indebida conformación del contradictorio.

Habiéndose corrido traslado de las excepciones propuestas, el apoderado judicial de la parte demandante nada manifestó al respecto, conforme se determinó en la constancia secretarial obrante a f. 91 del C. Ppal.

Ahora bien, frente a los argumentos expuestos por la demandada, se resalta que en el presente asunto no se está demandando el acto administrativo que reconoció y ordenó el pago de cesantías en favor del demandante, el acto que aquí se demanda corresponde al ficto que se configuró al no emitirse pronunciamiento alguno respecto de la petición radicada el 25 de septiembre de 2018 por la cual se solicitaba el reconocimiento y pago en favor del demandante de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías.

Por otro lado, se explica que si bien las Secretarías de Educación de los entes territoriales cumplen con las funciones de suscribir las Resoluciones de los actos administrativos por medio de los cuales se resuelven las solicitudes de prestaciones sociales de los docentes, esto corresponde sólo a una función de delegación, dado que la competencia para el reconocimiento de los derechos prestacionales de los docentes está a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG), conforme los lineamientos de la Ley 91 de 1989 y especialmente lo dispuesto en el artículo 3° del Decreto 2831 de 2005 que así lo dispone. Situación que fue decantada en Sentencia del Consejo de Estado del 01 de febrero de 2018, con ponencia del Consejero Dr. William Hernández Gómez en el proceso con Radicación interna No. 2994-14.

Adicionalmente debe señalarse, que la petición fue correctamente dirigida a la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, como la entidad encargada de resolver este tipo de solicitudes. Cosa diferente es que la solicitud tenga que radicarse en la Secretaría de Educación del ente territorial, pero ante el silencio administrativo, se entiende claramente que el acto ficto proviene de la entidad a la cual va dirigida la petición, de tal suerte que en este proceso no es necesaria la comparecencia del ente territorial.

Conforme a lo expuesto, este Juzgado declarará no probada la excepción previa de no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.

A continuación, habiéndose pasado a Despacho el proceso de la referencia a fin de fijar fecha y hora para la realización de la audiencia inicial, se observa que no hay lugar a ello, pues con la entrada en vigencia de la Ley 2080 de 2021¹, se pueden prescindir de las demás etapas procesales para dictar sentencia anticipada, veamos:

“Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

¹ *“POR MEDIO DE LA CUAL SE REFORMA EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO -LEY 1437 DE 2011- Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES EN MATERIA DE DESCONGESTIÓN EN LOS PROCESOS QUE SE TRAMITAN ANTE LA JURISDICCIÓN”*

Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, **se pronunciará sobre las pruebas** cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y **fijará el litigio u objeto de controversia**.

Cumplido lo anterior, **se correrá traslado para alegar** en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y **la sentencia se expedirá por escrito.**" (Negritas por fuera del texto).

Atendiendo los postulados de la nueva norma, la cual resulta aplicable según los lineamientos del artículo 40 de la Ley 153 de 1887², en primer lugar, procede este Operador Judicial al decreto de las pruebas aportadas a este proceso.

Acto seguido, se fija el litigio en el presente asunto, el cual se contrae en establecer si el acto ficto demandado se encuentra viciado de nulidad y en consecuencia establecer si a la demandante le asiste el derecho a que se les reconozca la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías, de conformidad con las Leyes 244 de 1995 y 1071 de 2006.

Así mismo, se prescindirá de las demás etapas procesales a fin de emitir sentencia anticipada en forma escrita, y consecuentemente se correrá traslado a las partes para alegar de conclusión por el

² “**Artículo 40.** Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir.

Sin embargo, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtirse las notificaciones.

La competencia para tramitar el proceso se regirá por la legislación vigente en el momento de formulación de la demanda con que se promueva, salvo que la ley elimine dicha autoridad.”

término de diez (10) días, el cual comenzará a correr una vez quede ejecutoriado el presente auto, y durante el cual la representante del Ministerio Público podrá emitir concepto al respecto, si a bien lo tiene.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Guadalajara de Buga,

RESUELVE

PRIMERO. - Declarar no probada la excepción previa de no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios, conforme se analizó en las consideraciones de este proveído.

SEGUNDO. - Decretar como prueba los documentos acompañados con la demanda, visibles a folios 18 al 26 del C. Ppal., los cuales serán valorados al momento de dictarse el fallo con el alcance que tengan.

TERCERO. - Decretar como prueba el documento acompañado con la contestación de la demanda, visible a folio 67 del C. Ppal., el cual será valorado al momento de dictarse el fallo con el alcance que tengan.

CUARTO. - Declarar fijado el litigio en los términos establecidos en la parte motiva de este proveído.

QUINTO. - Prescindir de las demás etapas del proceso, de conformidad con los lineamientos previstos en el numeral 1° del artículo 182A del C.P.A.C.A., adicionado a dicho Estatuto por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

SEXTO. - Correr traslado a las partes para alegar de conclusión por el término de diez (10) días, **término que comenzará a correr una vez quede ejecutoriado el presente auto**, durante el cual la representante del Ministerio Público podrá emitir concepto al respecto, si a bien lo tiene. Se advierte que los memoriales deberán ser allegados única y exclusivamente en medio digital, remitidos al correo electrónico j02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co, lo anterior a fin de contribuir con la austeridad del gasto, evitar la asistencia de los apoderados al Despacho en esta época de pandemia, facilitar el litigio y obtener los documentos digitalizados para la alimentación del expediente electrónico, el cual puede ser consultado en la página web del Despacho www.juzgado02activobuga.com.

SÉPTIMO. - Reconocer personería para actuar en calidad de apoderada judicial de la demandada Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a la Abogada Angie Lizeth Quiroz Jaimes, identificada con C.C. No. 1.098.700.384 y T.P. No. 245.818 del

C.S. de la J., en los términos y para los efectos dispuestos en el memorial poder obrante a f. 57 y anexos a fs. 68 al 87 del C. Ppal.

Elaboró: YDT

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:

**JUAN MIGUEL MARTINEZ LONDOÑO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO DE BUGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3ab990fd23654fd78ebdc2679b39b79a96fb3f33e3ab33dece2f694128f445b0

Documento generado en 16/04/2021 12:00:52 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), diecinueve (19) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio No. 236

RADICACIÓN: 76-111-33-33-002-2019-00280-00
DEMANDANTE: ALBA FRANCISCA CAÑIZALES HERNÁNDEZ
DEMANDADA: MUNICIPIO DE GUACARÍ (V.)
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Habiéndose pasado a Despacho el proceso de la referencia a fin de fijar fecha y hora para la realización de la audiencia inicial, se observa que no hay lugar a ello, pues con la entrada en vigencia de la Ley 2080 de 2021¹, se pueden prescindir de las demás etapas procesales para dictar sentencia anticipada, veamos:

“Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

¹ “POR MEDIO DE LA CUAL SE REFORMA EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO -LEY 1437 DE 2011- Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES EN MATERIA DE DESCONGESTIÓN EN LOS PROCESOS QUE SE TRAMITAN ANTE LA JURISDICCIÓN”

*El juez o magistrado ponente, mediante auto, **se pronunciará sobre las pruebas** cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y **fijará el litigio u objeto de controversia.***

*Cumplido lo anterior, **se correrá traslado para alegar** en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y **la sentencia se expedirá por escrito.*** (Negrillas por fuera del texto).

Atendiendo los postulados de la nueva norma, la cual resulta aplicable según los lineamientos del artículo 40 de la Ley 153 de 1887², en primer lugar, procede este Operador Judicial al decreto de las pruebas aportadas a este proceso.

Acto seguido, se fija el litigio en el presente asunto, el cual se contrae en establecer si los actos administrativos demandados se encuentran viciados de nulidad por falsa motivación, desconocimiento de las normas en que debían fundarse y desviación de poder, y consecuentemente establecer si el municipio de Guacarí (V.) debe reintegrar al demandante al cargo que ocupaba en dicho ente territorial o a otro de igual o superior categoría, junto con el pago de los emolumentos dejados de percibir desde la fecha del retiro del servicio y hasta la fecha de reincorporación al mismo.

Así mismo, se prescindirá de las demás etapas procesales a fin de emitir sentencia anticipada en forma escrita, y consecuentemente se correrá traslado a las partes para alegar de conclusión por el término de diez (10) días, el cual comenzará a correr una vez quede ejecutoriado el presente auto, y durante el cual la representante del Ministerio Público podrá emitir concepto al respecto, si a bien lo tiene.

Finalmente, se resalta que la entidad demandada contestó en término la demanda, conforme a constancia secretarial que reposa a f. 80 del expediente, pero observa el Despacho, que el documento allegado no corresponde a un verdadero acto de apoderamiento que permita reconocerle personería al Abogado que actúa en nombre del municipio de Guacarí (V.), de tal suerte que el ente territorial actuó sin cumplir con el derecho de postulación previsto en el artículo 169 del C.P.A.C.A.

² “**Artículo 40.** Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir.

Sin embargo, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones.

La competencia para tramitar el proceso se regirá por la legislación vigente en el momento de formulación de la demanda con que se promueva, salvo que la ley elimine dicha autoridad.”

Pesé a lo anterior y al constituirse los antecedentes administrativos como un deber legal de aportarlos a cargo de la parte demandada, tal como lo establece el parágrafo 1 del artículo 175 del C.P.A.C.A., los mismos sí serán decretados como prueba en el actual proceso.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Guadalajara de Buga,

RESUELVE

PRIMERO. - **Decretar** como prueba los documentos acompañados con la demanda, visibles a folios 13 al 52 del C. Ppal., los cuales serán valorados al momento de dictarse el fallo con el alcance que tengan.

SEGUNDO. - Denegar la solicitud de la parte demandante de oficiar al municipio de Guacarí (V.) y al Concejo Municipal para que remitan una serie de documentos, comoquiera que ello resulta improcedente a la luz del inciso 2° del artículo 173 del C.G.P. que prescribe textualmente que, “**el juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente**”; aunado a la conducta omisiva del apoderado judicial que contraría el deber impuesto en el numeral 10° de artículo 78 de la misma normativa, donde se establece que el apoderado debe “*abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir*”.

TERCERO. - **Decretar** como prueba los antecedentes administrativos allegados de manera digitalizada por la demandada y que reposan en CD a folio 79 del expediente, los cuales serán valorados al momento de dictarse el fallo con el alcance que tengan.

CUARTO. - **Declarar** fijado el litigio en los términos establecidos en la parte motiva de este proveído.

QUINTO. - **Prescindir** de las demás etapas del proceso, de conformidad con los lineamientos previstos en el numeral 1° del artículo 182A del C.P.A.C.A., adicionado a dicho Estatuto por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

SEXTO. - **Correr** traslado a las partes para alegar de conclusión por el término de diez (10) días, **término que comenzará a correr una vez quede ejecutoriado el presente auto**, durante el cual la representante del Ministerio Público podrá emitir concepto al respecto, si a bien lo tiene. Se advierte que los memoriales deberán ser allegados única y exclusivamente en medio digital, remitidos al correo electrónico j02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co, lo anterior a fin de contribuir con la austeridad

del gasto, evitar la asistencia de los apoderados al Despacho en esta época de pandemia, facilitar el litigio y obtener los documentos digitalizados para la alimentación del expediente electrónico, el cual puede ser consultado en la página web del Despacho www.juzgado02adivobuga.com.

SÉPTIMO. - Requerir al Abogado Juan Pablo Restrepo Castrillón, así como al municipio de Guacarí (V), para que alleguen el poder para obrar debidamente conferido, al cual se le deberá adjuntar los documentos que acrediten debidamente la calidad de Representante de quien confiere poder, dado que el documento que fue allegado al proceso no cumple con las exigencias contempladas en la Ley, imposibilitándose así su reconocimiento de personería para obrar en este asunto.

Elaboró: YDT

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:

**JUAN MIGUEL MARTINEZ LONDOÑO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO DE BUGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c4141c21c9fb40b19fa4b879e13fe7c54eb771ba7333353dfa59ac6e6c2bede2

Documento generado en 16/04/2021 12:05:11 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), diecinueve (19) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio No. 235

RADICACIÓN: 76-111-33-33-002-2019-00293-00
DEMANDANTE: CARLOS ALBERTO CAMPIÑO BOTELLO
DEMANDADA: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL (CASUR)
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Habiéndose pasado a Despacho el proceso de la referencia a fin de fijar fecha y hora para la realización de la audiencia inicial, se observa que no hay lugar a ello, pues con la entrada en vigencia de la Ley 2080 de 2021¹, se pueden prescindir de las demás etapas procesales para dictar sentencia anticipada, veamos:

“Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

¹ “POR MEDIO DE LA CUAL SE REFORMA EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO -LEY 1437 DE 2011- Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES EN MATERIA DE DESCONGESTIÓN EN LOS PROCESOS QUE SE TRAMITAN ANTE LA JURISDICCIÓN”

*El juez o magistrado ponente, mediante auto, **se pronunciará sobre las pruebas** cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y **fijará el litigio u objeto de controversia.***

*Cumplido lo anterior, **se correrá traslado para alegar** en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y **la sentencia se expedirá por escrito.*** (Negritas por fuera del texto).

Atendiendo los postulados de la nueva norma, la cual resulta aplicable según los lineamientos del artículo 40 de la Ley 153 de 1887², en primer lugar, procede este Operador Judicial al decreto de las pruebas aportadas a este proceso.

Acto seguido se fija el litigio en el presente asunto, el cual se contrae en establecer si el acto demandado se encuentra viciado de nulidad, y consecuentemente se analizará si al señor Carlos Alberto Campiño Botello le asiste el derecho a que se ordene el reajuste del salario conforme al IPC para los años 1997 a 2004, y que dicho reajuste le sea tenido en cuenta para la reliquidación de la asignación mensual de retiro reconocida en el año 2014 por CASUR.

Finalmente, se resalta que la entidad demandada contestó la demanda en término, conforme a la “12ConstanciaSecretarial” del expediente digital, pero no propuso excepciones previas para decidir en esta etapa procesal.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Guadalajara de Buga,

RESUELVE

PRIMERO. - Decretar como prueba los documentos acompañados con la demanda obrantes en el archivo denominado “02AnexosDemanda” del expediente digital, los cuales serán valorados al momento de dictarse el fallo con el alcance que tengan.

² “**Artículo 40.** Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir.

Sin embargo, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones.

La competencia para tramitar el proceso se regirá por la legislación vigente en el momento de formulación de la demanda con que se promueva, salvo que la ley elimine dicha autoridad.”

SEGUNDO. - Decretar como prueba los antecedentes administrativos allegados con la contestación de la demanda obrantes en el archivo denominado “10 ContestacionCasur” del expediente digital, los cuales serán valorados al momento de dictarse el fallo con el alcance que tengan.

TERCERO. - Declarar fijado el litigio en los términos establecidos en la parte motiva de este proveído.

CUARTO. - Prescindir de las demás etapas del proceso, de conformidad con los lineamientos previstos en el numeral 1° del artículo 182A del C.P.A.C.A., adicionado a dicho Estatuto por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO. - Correr traslado a las partes para alegar de conclusión por el término de diez (10) días, **término que comenzará a correr una vez quede ejecutoriado el presente auto**, durante el cual la representante del Ministerio Público podrá emitir concepto al respecto, si a bien lo tiene. Se advierte que los memoriales deberán ser allegados única y exclusivamente en medio digital, remitidos al correo electrónico j02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co, lo anterior a fin de contribuir con la austeridad del gasto, evitar la asistencia de los apoderados al Despacho en esta época de pandemia, facilitar el litigio y obtener los documentos digitalizados para la alimentación del expediente electrónico, el cual puede ser consultado en la página web del Despacho www.juzgado02activobuga.com.

SEXTO. - Reconocer personería para actuar en calidad de apoderada judicial de la demandada Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional (CASUR) a la abogada Claudia Lorena Caballero Soto, identificada con C.C. No. 1.114.450.803 y T.P. No. 193.503 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos dispuestos en el memorial poder obrante en el archivo denominado como “10 ContestacionCasur” del expediente digital del proceso.

Elaboró: YDT

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:

JUAN MIGUEL MARTINEZ LONDOÑO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO DE BUGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

918d71c644ec70233de393cde4cdc80d36d8f9e41a46f6565dd1b9352a1864ad

Documento generado en 17/04/2021 12:59:27 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>